



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA DE TUTELA

Expediente	680813333003-2025-00066-00
Link consulta expediente:	En este link se deberán consultar el expediente con los 23 dígitos a través de la plataforma digital SAMAI, en el siguiente link: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.a.spx
Accionante:	JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA identificado con la CC actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Correo electrónico:
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co andrea.cleves@fiscalia.gov.co carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co
Vinculados:	Integrantes de la lista de elegibles enlistados en la Resolución No.0131 del 25 de noviembre de 2024 «Por medio de la cual se compone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), conformada y adoptada mediante Resoluciones No.0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada mediante Resoluciones No.0102 del 12 de junio de 2024, No.0108 del 08 de julio de 2024 y No.0113 del 01 de agosto de 2024, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022», expedida por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

	Empleados públicos que ocupan este el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO.
Acción:	Tutela
Tema:	Se encuentra plenamente acreditado la vulneración a los derechos fundamentales a la unidad familiar y al interés superior de los menores de criarse en su entorno familiar, atendiendo las condiciones particulares del núcleo familiar, las cuales fueron ignorados por la FNG, al negar el cambió de designación del actor en la seccional del Magdalena Medio para su periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.

Decide el despacho **la tutela** de la referencia allegada el 06.06.2025, según se acredita con el acta de reparto visible a índice SAMAI No.00001

I. LA DEMANDA
Pretensiones y hechos
(índice SAMAI No.0001)

El señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos promueve acción de tutela, buscando en síntesis la protección de sus derechos fundamentales de unidad familiar, derecho al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo; que aduce, se encuentran vulnerados por la entidad accionada, con la decisión adoptada mediante Resolución No. 02512 del 03 de abril de 2025 *«Por medio de la cual se efectúa un nombramiento de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, que nombra en periodo de prueba al accionante en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ»*.

En consecuencia, solicita:

«PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales, los derechos fundamentales de mis menores hijos y de mi núcleo familiar en general a la UNIDAD FAMILIAR, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE CRECER EN SU NÚCLEO FAMILIAR y del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Dirección ejecutiva y Subdirección de talento humano, que de manera inmediata proceda a revocar la resolución No. 02512 del 03 de abril de 2025 y en su

lugar se emita acto administrativo por medio del cual se realice el nombramiento del suscrito JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA en periodo de prueba, en el cargo de asistente de Fiscal II, en la dirección seccional de Fiscalías del Magdalena Medio. TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que en adelante se abstenga de proferir decisiones en las que no tenga en cuenta las situaciones particulares de sus colaboradores»

Como fundamento de sus pretensiones, afirma el accionante:

Mediante resolución No 02512 del 03.04.2025 expedida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de asistente de fiscal II, con ID: 8356, en la ciudad de Bogotá; pese a que desde el año 2019, labora para esta entidad en la SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA MEDIO.

Afirmó que el pasado 22.04.2025, radica ante la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aceptación del cargo y recurso de reposición en subsidio de apelación, frente al citado acto administrativo de nombramiento, solo en lo referente con el lugar de ubicación del cargo; teniendo en cuenta, las siguientes circunstancias:

Su núcleo familiar se encuentra conformado, por su señora esposa y su menor hijo quien lo reconoce como figura paterna, pues se encuentran juntos desde sus 3 años de vida. También de su menor de quien precisa, es fruto de un vínculo anterior; su menor hijo en común y su señora de edad, de quien menciona, depende económicamente de él, pues aduce que no percibe ninguna pensión y su hermano se encuentra cursando estudios universitarios en la ciudad de Medellín, no tiene casa, ni ingresos.

Aseguró que comparte la custodia de su menor hijo pues

dónde comparte cuidado y protección de su esposa y señora madre, además de pernoctar con sus hermanos.

Refiere que, pese a lo anterior, mediante oficio No. STH – 30100 de fecha 15.05.2015, la FGN a través del SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E), emitió respuesta negativa al recurso interpuesto, advirtiéndole que el mismo era improcedente con fundamento en el artículo 75 del CPACA, por tratarse el acto recurrido, de uno de ejecución, omitiendo flagrantemente valorar las condiciones particulares de su núcleo familiar, desechando sus argumentos, omitiendo el deber de estudiar las condiciones particulares que motivan las solicitudes que implican el traslado o desestructuración del núcleo familiar de sus servidores.

Señaló que, ante la negativa de entidad, presentó una nueva petición solicitando la reconsideración del caso en atención a su situación particular; sin embargo, mediante oficio STH – 30100 del 28.05.2025, la FGN reiteró su negativa para posesionarse en la SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA MEDIO, aduciendo que la planta de cargos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es de carácter global y desde que participó en el concurso de méritos tenía

conocimiento que podía ser ubicado en cualquier parte del país; además, le informó que debía posesionarse en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá el 09.06.2025.

Aseguró que, en punto de las necesidades del servicio, en la SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO existe gran cantidad de despachos que componen las diferentes unidades de fiscalías sin el cargo de asistente de fiscal, es decir, considera que hay necesidad del cargo de asistente de Fiscal ya que esta seccional está compuesta por diversos municipios, que según advierte, cuentan con altos índices de criminalidad.

II. DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL E INFORMES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En providencia del 05.06.2025 (índice SAMAI No.002), el Despacho, admitió la presente acción constitucional, vinculando a todos los integrantes de la lista de elegibles enlistados en la Resolución No.0131 del 25 de noviembre de 2024 «Por medio de la cual se compone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), conformada y adoptada mediante Resoluciones No.0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada mediante Resoluciones No.0102 del 12 de junio de 2024, No.0108 del 08 de julio de 2024 y No.0113 del 01 de agosto de 2024, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022», expedida por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; así como a los empleados que ocupan este cargo en la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO.

De igual forma, se accedió a la medida provisional solicitada, ordenando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No 02512 de fecha 03 de abril de 2025; hasta tanto, no se emitiera una decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Frente a los requerimientos realizados por el Despacho, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO (E)** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en adelante

(FGN), se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional, con fundamento en lo siguiente.

Comienza resaltando, que, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 y el artículo 63 de la Ley 898 de 2017, la planta de empleos de empleos de la FGN es global y flexible, por tanto, los nombramientos efectuados en esta, se otorgaran de acuerdo con su organización interna, sus planes, estrategias, programas y las estrictas necesidades del servicio, prevaleciendo siempre el interés general; por lo que aquellos aspirantes que tenga una expectativa de ingreso o logren una vinculación en periodo de prueba en el marco de los concursos de méritos, deben tener pleno conocimiento que las funciones que por mandato legal o interno sean asignadas a su órbita, pueden ser ejecutadas en cualquiera de las dependencias adscritas al nivel central, las Subdirecciones Regionales de Apoyo o a las Direcciones Seccionales, circunstancias que considera, no infringen en ninguna forma los derechos fundamentales de los candidatos o servidores públicos.

Aseguró que la entidad no desconoce las situaciones personales, de salud o arraigos familiares de los aspirantes que se encuentran vinculados o pretenden vincularse con la FGN, sin embargo, aduce, que estas situaciones no pueden afectar la correcta prestación de servicio, ni los objetivos institucionales, pues se prioriza el interés general sobre el particular.

En este sentido alega que la entidad en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar del servidor, pues, su ubicación no lleva implícitamente al deterioro de la armonía de su hogar y mucho menos del resquebrajamiento del amor, afecto y otros fines comunes a de todo núcleo familiar que los ata y vincula. Tampoco considera que la ubicación del nombramiento destruya su familia, pues considera que (FAMILIA) no se refiere simplemente a la unidad física, sino que va más allá, implica lazos espirituales que irradian amor y afecto; más aún cuando nos encontramos en un periodo de prueba con unas reglas preestablecidas y acorde del ordenamiento legal que busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de justicia.

Frente al concurso de méritos que generó el nombramiento del señor DUARTE SILVA en el cargo de ASISTENTE FISCAL II, precisó, que la Comisión de la Carrera Especial adscrita a la FGN mediante acuerdo No.001 del 20.02.2023, convocó,

entre otros puestos, 131 vacantes en dicho empleo, las cuales serían provistas en periodo de prueba en la modalidad de ingreso.

Refiere que el citado acuerdo que fue de público conocimiento y aceptado por el accionante al momento de su inscripción, establecía claramente en el parágrafo segundo del artículo 46 que *«los nombramientos en periodo de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio, esto es, en área o dependencia de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE»*.

En este sentido considera que corresponde a su propia voluntad, la aceptación o no del empleo, y considerando que su derecho de acceso a cargos públicos del actor, se ha garantizado de acuerdo con la normatividad aplicable, constituyendo una mera expectativa para el elegible, hasta tanto no decida sobre su aceptación y/o posesión, la cual no puede estar sujeta a ninguna condición más allá, que las dispuestas en el artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014.

Por lo anterior considera que, hasta que el elegible no tome posesión del empleo, se encuentra ante un derecho incierto o mera expectativa, sobre lo cual resulta improcedente de plano, la protección constitucional pretendida. Por consiguiente, considera que una vez el señor DUARTE SILVA supere su periodo de prueba en la entidad, puede optar por una situación administrativa como el traslado o la reubicación, la cual será evaluada por el grupo de Bienestar y Salud Ocupacional de la entidad, quienes determinarán la procedencia o no de la misma, con base en un análisis detallado del caso y de las necesidades del servicio.

Resaltó que la entidad no impedirá seguir al pendiente de su señora esposa, hijos y progenitora, toda vez que la dinámica propia de las familias, implica esfuerzo, apoyo y comprensión de todos sus integrantes para reafirmar sus lazos, pues aduce, en la realidad del país, son innumerables los casos de familias que deben asumir este tipo de situaciones.

Frente al estado de salud del núcleo familiar del actor, señaló que no se demuestra una afectación clara, grave y directa, que impida la prestación integral del servicio de la EPS en la que se encuentra afiliado el tutelante, en la ciudad de Bogotá, la cual aduce, se destaca por su desarrollo urbano, comercial y de salud.

De otra parte, trae a colación el caso de la señora ANGÉLICA LEAL VIATELA que, mediante Resolución No.8706 del 21.10.2024 fue nombrada en el cargo de ASISTENTE FISCAL II en la Dirección Seccional de Bogotá; sin embargo, dentro de los términos legales no tomó posesión de dicha designación, motivo por el cual, a través de Resolución No.02512 del 03.04.2025, se procedió a llamar al señor DUARTE SILVA, siguiente en la lista de elegibles, para proveer dicho cargo en la citada seccional.

En este orden de ideas, considera que acceder a lo pretendido por el actor, implicaría una abierta vulneración al derecho de igualdad respecto de los otros aspirantes que, si tomaron posesión de las vacantes ofertadas, incluso, de aquellos que rechazaron el nombramiento debido a la ubicación del empleo, tal y como aduce, ocurrió con la elegible ANGELICA LEAL VIATELA.

Frente a la manifestación del actor, que hace alusión de la respuesta emitida por la entidad en oficio del 15.05.2025 en la que menciona que, por ser considerado el nombramiento del actor un acto administrativo de ejecución, no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa; señala que, se falta a la verdad, pues, no es a través de la presente acción constitucional que deben ser estudiadas las pretensiones del actor, sino por el contrario, corresponde al Juez Administrativo conocer de las mismas, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que puede solicitar, entre otras, medidas cautelares para obtener en un tiempo razonable la suspensión del acto administrativo cuestionado.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

En este sentido, la competencia de este despacho recae en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991; 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1° núm. 2 del Decreto 1983 de 2017.

B. Acerca de la procedencia de esta acción de tutela

Se encuentran cumplidos los requisitos para ello. Veamos:

1. La legitimación por activa, se demuestra en la titularidad del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, quien actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos pretende la protección de sus derechos fundamentales de unidad familiar, derecho al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo; frente a la decisión adoptada por la FGN mediante Resolución No. 02512 del 03 de abril de 2025, por medio del cual se realiza su nombramiento en provisionalidad en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ.

2. La legitimación por pasiva: recae sobre la FGN, entidad que emitió el acto administrativo No. 02512 del 03 de abril de 2025, por medio del cual se nombra al actor en provisionalidad en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ; y que tendría que recomponer la lista de elegibles del citado empleo, según la decisión adoptada por el Despacho.

3. Inmediatez: Se cumple con este requisito, pues la respuesta emitida por la FGN frente a la petición del actor de modificar la Resolución No 02512 del 03 de abril de 2025, por medio de la cual se efectúa su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ, para desempeñarse en el mismo cargo en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, data del 28.05.2025.

4. Subsidiariedad: Sobre este requisito, la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha resaltado:

«al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas”. Esto, en atención a “i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”. Así las cosas, “la vía

gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Sala reitera que, por regla general, “la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos”. Esto, “salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, o que, de manera excepcional, proceda como mecanismo definitivo cuando el contenido de estos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales del accionante» (ver Sentencia T-279/23).

En este sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-192/24, precisó que:

«cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, el juez de tutela debe aplicar criterios de análisis más amplios, aunque no menos rigurosos para determinar la procedencia del amparo (...) porque es necesario verificar que aquel esté en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en condiciones de igualdad”. Adicionalmente, se ha considerado que la idoneidad del mecanismo alternativo “no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto»

En este orden de ideas, de acuerdo con las condiciones acreditadas por el actor y su familia, como lo son, la situación de salud que aqueja a su cónyuge, y la posible afectación de su núcleo familiar y la unión de este, conformada por sus menores hijos, quienes son sujetos de especial protección, resaltándose las circunstancias de salud de uno de estos, que requiere acompañamiento permanente y efectivo, hacen que la acción de tutela se torne procedente para estudiar el presente caso, como el medio idóneo y eficaz, debido a que se puede causar un perjuicio irremediable por los efectos nocivos de nombrar del accionante en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ.

C. El problema jurídico y su resolución

Superado el análisis de procedencia, y atendiendo a lo informado por la entidad accionada, en conjunto por los hechos mencionados en la demanda, el Despacho lo plantea y resuelve así:

PJ1. ¿Se vulneran los derechos fundamentales de unidad familiar, derecho al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo, del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA y de sus menores hijos frente a la decisión adoptada por la FGN en Oficio No. STH-30100 SIN del 28.05.2025 por medio del cual no accede a la petición del actor, de modificar la Resolución No 02512 del 03 de abril de 2025, que efectúa su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ, para desempeñarse en el mismo cargo en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO?

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: La decisión adoptada por la FGN en Oficio No. STH-30100 SIN del 28.05.2025 por medio del cual no accede a la petición del actor, de modificar la Resolución No 02512 del 03 de abril de 2025, que efectúa su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ para desempeñarse en el mismo cargo en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO; carece del estudio de la situación particular por la que atraviesa el núcleo familiar del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, debido a que se limita a mencionar que, debido a la recomposición automática a la que se hace alusión en el numeral 3º de la Resolución No.016 del 03.03.2023, debía reemplazar a otra aspirante en dicho cargo en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ.

Tal situación representa una vulneración de los derechos fundamentales de unidad familiar, derecho al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA y de sus menores hijos

D. Marco normativo y jurisprudencial

1. Sobre la Familia, el Derecho Fundamental de Unidad Familiar y el interés superior del menor de criarse en su entorno familiar, La H. corte Constitucional,

en reciente pronunciamiento (T-192/24), precisó sobre este derecho fundamental, lo siguiente:

«El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”. Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que “este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás».

«está claro que las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, o aquellas que por la actividad que desarrollan y dada la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado por el servicio que se presta, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la discrecionalidad de la institución en materia de traslados de personal es amplia; sin embargo, en ningún caso se trata de una facultad absoluta, ni queda desprendida del deber de atender a las reglas superiores, menos aún si se ponen en riesgo los derechos fundamentales de los niños o de la familia como institución especialmente protegida por la Constitución, pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue»

De lo anterior se colige, que tener una planta global y flexible de empleados como ocurre en la Fiscalía General de la Nación, no es óbice para desconocer los derechos fundamentales de los niños o de la familia como sujetos de especial protección constitucional.

En este punto, el citado precedente Jurisprudencial enfatiza las decisiones adoptadas por el máximo órgano en lo constitucional en materia de traslados; tema que, por analogía, puede ser aplicado al caso de estudio, en los siguientes términos:

i) Se debe acreditar «la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos».

ii) Las decisiones sobre traslados, que si bien, no es el caso bajo estudio, resulta aplicable la ratio decidendi por tener contornos similares, como lo son, la unión familiar y la protección de los derechos fundamentales de los menores, sujetos de especial protección, «siempre deben ser motivadas y evaluar la acreditación de unos específicos criterios y requerimientos, que se supeditan, en todo caso, no solamente a las necesidades del servicio y a la protección de principios tales como la igualdad, la transparencia y la objetividad sino a la observancia y verificación, entre otros aspectos, de las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado», **aspecto que desde ya se advierte se omitió por la entidad accionada.**

La sentencia citada, trae a colación el caso de «un funcionario de la Fiscalía General de la Nación nombrado en propiedad en Arauca, para lo cual tuvo que alejarse de su familia y quería ser trasladado de regreso... Al funcionario de la Fiscalía se le ampararon sus derechos, puesto que su circunstancia particular le impedía hacerse cargo de los cuidados médicos de su hija, todo lo cual quedaba recargado sobre la madre, situación que la Corte consideró que vulneraba su derecho a la unidad familiar».

Frente a la necesidad del servicio, la Corte menciona la actuación realizada por la Sala Quinta de Revisión, que «estudió la posibilidad de revertir el traslado de un miembro de las Fuerzas Armadas (Armada Nacional) por cuanto dicha decisión no habría tenido en cuenta la situación socioeconómica de su núcleo familiar, el cual requería, en su criterio, de su presencia en el municipio de Tumaco, Nariño. En esta ocasión, se concedió el amparo teniendo en cuenta la situación de salud de la esposa del actor, que la entidad tenía conocimiento de esa situación y pudiendo trasladarlo a un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos para el tratamiento de sus patologías no lo hizo y, de forma indebida no reconsideró la

decisión de traslado, a pesar de que el accionante puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el cambio de lugar de trabajo afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar»

De igual forma, trajo a colación un pronunciamiento realizado por la Sala Octava de Revisión, que estudió dos actos administrativos que negaron u ordenaron traslados en relación con la afectación del derecho a la unidad familiar. En uno de los trámites, concedió el amparo del accionante (miembro del Ejército Nacional) y ordenó su traslado, porque la institución no tuvo en cuenta el diagnóstico de su hijo

Además, no explicó las necesidades del servicio para las que el accionante debía trabajar en otra ciudad.

Concluye la Corte, que ante estas situaciones, se debe establecer: «(i) que la afectación encontrada no requiere una medida urgente y definitiva dada la evidente configuración de un daño, o el desconocimiento absoluto de un derecho (en este caso la unidad familiar) para los accionantes, y que (ii) la autoridad accionada está en capacidad de decidir nuevamente y de fondo, respetando los parámetros constitucionales que en un primer momento transgredió, o ignoró, con respeto a un asunto particular»

2. Sobre el debido proceso administrativo. La H. Corte Constitucional¹ ha definido el debido proceso administrativo como «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal».

La sujeción a las formas que exige el debido proceso administrativo es un asunto de relevancia constitucional en tanto constituye una herramienta procedimental para asegurar que la actividad de la Administración se desarrolle de manera ordenada y previsible, sin dilaciones injustificadas, sin arbitrariedad y con pleno respeto de las garantías ciudadanas. En este sentido, el debido proceso administrativo es una clara manifestación del Estado de Derecho.

¹ Sentencia T – 957 de 2011, reiterando las sentencias T - 796 de 2006 y sentencia T-522 de 1992.

En sentencia T - 051 de 2016, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional indicó que, para las autoridades, «el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso».

En cuanto a los contenidos esenciales que integran este derecho, en sentencia C-980 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: «(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

E. Análisis de las pruebas.

1. La composición del núcleo familiar del actor y sus agenciados.

El señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA contrajo matrimonio con la señora _____ el 24.12.2024 (índice Samai No.01. anexo 1); quienes el 26.06.2015 procrearon al joven _____ quien, a la fecha cuenta con 9 años de edad (índice Samai No.01. anexo 1, pag.2);

La cónyuge del aquí accionante tiene un hijo _____ nacido el pasado 18.06.2010, que a la fecha cuenta con _____ (índice Samai No.01. anexo 2). En las mismas circunstancias, el señor DUARTE SILVA, es padre del joven _____ con la señora _____ quien nació el 24.05.2011 y a la fecha tiene 14 años de edad (índice Samai No.01. anexo 3).

Obra al plenario Registro Civil de Nacimiento del accionante, que evidencia a la señora _____ como su progenitora (índice Samai No.01. anexo 4).

2. Sobre las circunstancias particulares que presenta el núcleo familiar del accionante y sus agenciados.

2.3. Joven _____ - HIJO DEL AQUÍ ACCIONANTE – JUNTO CON LA SEÑORA _____
Para probar los tiempos de cuidado y custodia personal del menor, se allega certificado laboral de la progenitora expedida por la empresa _____ que señala que se desempeña como bacterióloga en la _____ en turnos rotativos de ocho horas de mañana, tarde y noche (índice Samai No.01. anexo 8).

2.4. Señora _____ - PROGENITORA DEL ACCIONANTE. Según declaración juramentada (índice Samai No.01. anexo 5)
_____ dependiente de su hijo JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, ya que no percibe ingresos por salario, renta, pensión, ni subsidio familiar. Tal manifestación, fue corroborada por el aquí accionante (índice Samai No.01. anexo 6), quien además declaro que su señora madre no cuenta con la ayuda de su único hermano _____ pues no tiene trabajo estable, se encuentra estudiando en pregrado y su padre _____ cesó la convivencia con su progenitora desde hace más de 25 años. Se allega igualmente, certificación expedida por COLPENSIONES, que señala, que en _____

Resolución No.34119 de 2021, se le concedió indemnización sustitutiva de vejez (índice Samai No.01. anexo 7).

3. Del domicilio del accionante y su núcleo familiar.

Según declaración juramentada rendida por el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA (índice Samai No.01. anexo 5), el domicilio del accionante y su núcleo familiar es el Distrito de Barrancabermeja.

4. Del trámite administrativo de nombramiento del accionante en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II de la FGN.

El 20.02.2023, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, expidió el acuerdo No.01 de 2023 la FGN «Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera»; entre el que se encontraba el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.

Posteriormente, la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, expidió la Resolución No.0131 de 2024 «Por medio de la cual se recompone la lista de legibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131), conformada y adoptada mediante Resolución No.0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No.0102 del 12 de junio de 2024, No.0108 del 08 de julio de 2024 y No.0113 del 01 de agosto de 2024, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022» posicionó al actor en el puesto No.34 con un puntaje total de 71.20. (índice SAMAI No.004 - 120253000034951_00003).

La recomposición automática la que se hace alusión en el párrafo que antecede, se encuentra establecida en el numeral 3º de la Resolución No.016 del 03.03.2023 «Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación», que al tenor literal señala:

«Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de Elegibles. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique».

Tiempo después y en orden de depuración de la lista de elegibles, la FGN, mediante Resolución No.02512 del 03.04.2025 «Por medio del al cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad» dispuso: (índice SAMAI No.004, anexo 120253000034951_00006)

RESUELVE					
ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR , en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.					
POSICIÓN ELEGIBILIDAD	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NO. I.D	UBICACIÓN
34		JULIÁN ENRIQUE DUARTE SILVA	ASISTENTE DE FISCAL II	8356	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ

El periodo de prueba que se encuentra reglado en el artículo 46 del acuerdo No.01 de 2023 la FGN, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso. Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador. PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada

como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes. PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

Frente a este nombramiento, el señor DUARTE SILVA presentó el 22.05.2025 Derecho de Petición a la FGN, en el que, ponía en conocimiento a esta entidad las circunstancias particulares que presentaba su núcleo familiar y que fueron descritas en líneas precedentes; solicitando, su asignación en la SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO (índice SAMAI No.001, anexo 12).

Tal petición fue despachada desfavorablemente por la FGN mediante oficio No.STH-30100 SIN del 28.05.2025, aduciendo en síntesis que, debido a que la señora ANGÉLICA LEAL VITELA no tomó posesión, de la designación realizada a través de Resolución No.8706 del 21.10.2024 en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la Dirección Seccional de Bogotá, por RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, de que trata el artículo 3º de la Resolución No.016 del 2023, debía ocupar este empleo en dicha seccional. De igual forma puso en conocimiento que, una vez finalizado y superado el periodo de prueba, podría solicitar su reubicación, según evaluación del Grupo de Bienestar y Salud Ocupacional, quienes determinarán la procedencia de la misma, con base en un análisis detallado del caso particular y las necesidades del servicio (índice SAMAI No.001, anexo 13).

Finalmente, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FGN, la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, cuenta con una vacante definitiva del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II ID 17701. (Índice SAMAI No.0043.

F. Análisis crítico del caso

De cara al anterior análisis probatorio, con los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte el Despacho que los mismos se encuentran conculcados por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, en especial a los de **la unidad familiar, el interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo**, al mantener la decisión que el nombramiento en periodo de prueba del señor Duarte Silva debe ser en la dirección seccional de Bogotá, lo cual puede además generar un perjuicio irremediable a su núcleo familiar.

Se encuentra plenamente acreditado que, después de superar el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, mediante acuerdo No.01 de 2023, el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA fue nombrado por esta entidad en periodo de prueba en la planta global de la FGN en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131) en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, a través de acto administrativo No.02512 del 03.04.2025.

Ante esta situación el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, mediante derecho de petición del 25.05.2025, puso en conocimiento al FGN las circunstancias especiales que se presentaban en su núcleo familiar conformado por: su **esposa**,

En consecuencia, solicitó la modificación del acto administrativo de nombramiento No.02512 del 03.04.2025, que lo asignaba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131) en la DIRECCIÓN SECCIONAL

DE BOGOTÁ, para en su lugar, se designara en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, donde tiene su domicilio y puede hacerse cargo personalmente de los padecimientos en salud que presentan algunos integrantes de su familia, así como de compartir el diario vivir con sus menores hijos.

La anterior solicitud, fue despachada desfavorablemente mediante oficio No.STH-30100 SIN del 28.05.2025; limitándose a precisar que debido a la recomposición automática de que trata el numeral 3º de la Resolución No.016 del 03.03.2023, generada con la actuación de la señora ANGÉLICA LEAL VIATELA (quien no tomó posesión del cargo), el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, debía reemplazarla en esta designación.

En este punto, se hace notar que, existe vulneración al debido proceso del aquí accionante, derivado de la actuación omisiva de la FGN ante la falta de resolver de fondo y analizar las situaciones particulares que este le puso de presente, atendiendo que, la entidad accionada no puede soslayar derechos fundamentales escudados en que, la decisión obedece a lo dispuesto en un concurso de méritos bajo las reglas que fue ofertado o que, el cargo fue designado en la ciudad de Bogotá y esta situación resulta inamovible, sin siquiera abordar aspectos trascendentales como la unidad familiar y la protección de menores de edad que son sujetos de especial protección.

Se le pone de presente a la entidad accionada que, los derechos fundamentales están intrínsecos en cada una de las actuaciones que adelante, debiendo tener un mínimo de resto ante estos, y por lo menos realizar un análisis riguroso ante las particularidades de cada caso, sin que sea de recibo argumentaciones superfluas como las antes anotadas.

Sería el caso entonces proteger este derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, se evidencia que, con esta actuación y omisión, se están vulnerando otros derechos fundamentales, en especial respecto de sujetos de especial protección que habilita esta vía constitucional, con el fin de prevenir la causación de un perjuicio irremediable, atendiendo que, la FGN insiste en que, no resulta procedente el cambio de ciudad en la que fue designado el señor Duarte Silva.

Para mostrar la afectación a los derechos fundamentales **a la unidad familiar y al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar**, se abordarán cada uno de los argumentos presentados por la FNG:

i) Frente a que la planta de empleos de la entidad es global y la designación en los cargos obedece a razones de organización interna, planes estrategias y necesidad del servicio; considera el despacho, que, si bien esta afirmación es producto del Concurso de Méritos establecidos por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, mediante acuerdo No.01 de 2023, el cual fue aceptado por el actor al momento de participar en el mismo. Se hace notar que, en principio todo concursante está sometido a las reglas en la que fue convocado el concurso de méritos, sin embargo, las mismas no son inamovibles ante situaciones que presenten los integrantes de la lista de elegibles.

La FGN se limitó a mencionar que tal decisión obedece a la necesidad del servicio, sin allegar prueba alguna que acredite esta situación, pues no basta mencionar la afectación de este, por el contrario, en la convocatoria de concurso de méritos, no existió siquiera mención a las ciudades y número de plazas en cada una de estas, en tal sentido, este argumento carece de todo sustento.

Aunado a lo anterior, en la SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, existe una vacante definitiva sin proveer en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, sumadas a las otras 16 provistas de manera provisional. También es un hecho notorio que en dicha seccional maneja altos índices de criminalidad y el personal existente es insuficiente para atender la alta demanda de asuntos penales que llegan a su conocimiento.

Entonces, la asignación del actor en la como ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO, en nada afecta la organización interna, los planes y estrategias de la entidad, para la correcta prestación del servicio, máxime, si tenemos en cuenta que la FGN no allegó estudio técnico que así lo corrobore.

ii) En cuanto a que el actor se encuentra ante una mera expectativa al no hacer parte aún de la planta de personal de la FGN pues no se ha posesionado; advierte el Despacho que tal circunstancia no es *per se*, suficiente para no haber realizado

un estudio de fondo de la situación familiar del actor, que si bien no ha tomado posesión del cargo por el que concursó, tenía derecho a que la administración emitiera un pronunciamiento sobre el asunto puesto en conocimiento y sopesara la procedencia del cambio de seccional.

iii) Al derecho a la igualdad que la entidad afirma se vulneraría respecto de los otros aspirantes que, si tomaron posesión de las vacantes ofertadas, incluso, de aquellos que rechazaron el nombramiento debido a su ubicación; tal argumento carece de fundamentación, pues, cada situación debe ser estudiada particularmente y no en un contexto general, máxime cuando hablamos de derechos fundamentales. Además, no existe sustento que permita establecer con certeza, que el asunto objeto de estudio, se haya presentado con otro aspirante al cargo en la lista de elegibles, en la que se encuentra el actor y si lo hay, que el interesado no haya promovido acción Constitucional similar, a la que hoy nos ocupa.

iv) El nombramiento del actor en una sede distinta a la de su domicilio familiar no implica una vulneración de la unidad familiar del servidor, recalcando que puede hacerse cargo de su núcleo familiar desde la ciudad de Bogotá, o llegado el caso, atender los padecimientos que, en materia de salud, aquejan a alguno de los miembros de su familia; considera esta agencia judicial, que tal argumento carece de sustento, tanto psicológico, como médico. En este aspecto la entidad no tiene en cuenta la situación particular presentada por el actor y su familia; se muestra ajeno e indolente respecto de la necesidad y el derecho que tienen los niños de crecer con sus padres; de los cónyuges de pernoctar y compartir su cotidianidad.

De lo expuesto en títulos precedentes, concluye el Despacho que existe una vulneración de los derechos fundamentales de unidad familiar, al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, así como los de sus menores hijos

generada con la decisión adoptada por la FGN en Oficio No. STH-30100 SIN del 28.05.2025; por medio del cual no accede a la modificación o cambio de sede en la que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ, para desempeñarse en el mismo cargo en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, debido a que, si bien, la FGN cuenta con la potestad de realizar los nombramientos en las

plazas que considere necesario, esta decisión debe sujetarse a la constitución y su catálogo de derechos fundamentales².

En tal sentido, es claro que la entidad accionada cuenta con una planta global y flexible, dada la actividad que desarrolla, teniendo la facultad discrecionalidad sobre esta; sin embargo, se reitera que, no es absoluta, o que tenga la potestad de desconocer prerrogativas constitucionales como lo son los derechos fundamentales, que, para el caso, no se encuentra ajustado a los fines que aduce persigue la decisión de mantener el nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá, pues no basta con mencionar la afectación al servicio. Por el contrario, está acreditado que la decisión cuestionada pone en riesgo los derechos fundamentales tantas veces mencionados, al estar plenamente acreditados las condiciones que reviste el núcleo familiar del accionante.

Así las cosas, verificada la vulneración a los derechos fundamentales en especial a la unidad familiar y al interés superior de los menores de criarse en su entorno familiar, atendiendo las condiciones de salud de estos, los cuales fueron ignorados por la FNG, se hace necesario establecer el remedio constitucional que se debe adaptar para garantizar la protección a estos derechos.

Al respecto, basta mencionar que siquiera existe tensión de derechos en el presente caso que resultare necesario una ponderación de estos, pues como se mostró a lo largo de las consideraciones, no está acreditada afectación al servicio por el cambio de sede del accionante, o que derechos de terceros se pudieran afectar con ocasión a la designación en el periodo de prueba, como sería el caso de aquellas personas que ocupan en provisionalidad el cargo al cual debe ser designado atendiendo las condiciones familiares, por cuanto en la Dirección del Magdalena Medio existe en la actualidad un cargo vacante definitivo sin proveer de ASISTENTE DE FISCAL II.

Así las cosas, analizada la situación particular en la que se advierte que, como garantía para la materialización de los derechos quebrantados, y ante el desconocimiento absoluto de los derechos a la unidad familiar y al interés superior de los menores de criarse en su entorno familiar, se ordenará a la FGN, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo,

² Sentencia T-001 de 2024, en la cual se hace referencia a las sentencias T-136 de 2023, T-549 de 2019 y T-095 de 2018.

proceda a modificar el acto administrativo No. 02512 del 03.04.2025 por medio del al cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, en el cargo vacante de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131) de la SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de unidad familiar, derecho al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo, del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA y de sus menores hijos de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a modificar el acto administrativo No. 02512 del 03.04.2025 por medio del al cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, en el cargo vacante de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131) de la SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO.

Tercero: Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada esta providencia, Remitir esta decisión una vez ejecutoriada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo registro en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JESUS GIL ROJAS

Juez

Firmado Por:

Elkin Jesús Gil Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Circuito 003

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b50a41539f9e8ca491686e9a7170fcd3e0a47899df6cbf5cceed3f9305eef3**

Documento generado en 18/06/2025 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>